



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
incontrastable y moderno

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 559 -2017-MPH/GM

Huancayo, 22 NOV 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 63017-C-17 de fecha 30 de octubre del 2017, el administrado Yuri Reynoso Ordoñez, en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Corporación Hermanos Reynoso" SAC, presenta el formato de declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo, al Expediente N° 52364-C de fecha 08 de setiembre del 2017 e Informe Legal N° 852-2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 63017-C de fecha 30 de octubre del 2017, el administrado Yuri Reynoso Ordoñez, en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Corporación Hermanos Reynoso" SAC, presenta el formato de declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo, al Expediente N° 52364-C de fecha 08 de setiembre del 2017, argumentando que a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo para la emisión de una respuesta por parte de la autoridad competente; documento que es remitido por la Gerencia de Tránsito y Transporte mediante el Memorando N° 1021-2017-MPH/GTT;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*;

Que, el artículo IV del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señalan: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece: *"Los vicios del acto administrativo, (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*, concordante en su aplicación con los artículos 3° y 211° (*Requisitos de validez del acto administrativo y nulidad de oficio*) de la citada norma;

Que, la administración pública debe de respetar lo establecido en el artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, donde señala la obligatoriedad de plazos y términos el mismo que debe ser concordante en su aplicación con el artículo 141° de la norma citada líneas arriba se establece el plazo máximo del procedimiento administrativo; y que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada;

Que, el numeral 195.1 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala: *"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...), el mismo que es concordante con el numeral 188.2, que establece: "El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley"*;

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: *"Es un Órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"* concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que: *"Las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Incontrastable y moderna

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 559 -2017-MPH/GM

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales.(...) Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente";*

Que, mediante Expediente N° 52364-C-17 del 08 de setiembre del 2017, el administrado Yuri Reynoso Ordoñez, solicita bajo la forma de declaración jurada permiso temporal de transporte de personas por dos años renovables en la modalidad de auto colectivo, señalando que adjunta los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Decreto Supremo N° 1246 de Simplificación Administrativa que modifica la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Informe Técnico N° 306-2017-MPH/GTT-CT/alv de fecha 14 de setiembre del 2017 el Coordinador de Transporte, declara no factible técnicamente el pedido de autorización de permiso temporal presentada por el administrado, por proponer en su recorrido en sentido de ida y vuelta en vías saturadas según lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, además de señalar que se superpone con otras empresas de similar recorrido y en la ficha técnica no acredita la viabilidad para operar con 60 unidades, el número de servicio, frecuencia, cantidad de flota lo que permite calcular dichos factores de operación, el mismo que se puso de conocimiento mediante el Oficio N° 937-2017-MPH/GTT, fuera del plazo para resolver lo peticionado;

Que, a fin de realizar un debido procedimiento de todos los actos, seguido por Yuri Reynoso Ordoñez, Gerente General de la Empresa "Corporación Hermanos Reynoso" SAC, quien ha interpuesto aplicación del silencio administrativo positivo, el mismo que habría operado a su favor respecto a su solicitud (Expediente N° 52364-C), por lo que resultaría procedente, así mismo se debe señalar que el mismo contraviene a la normatividad vigente establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 567-MPH/CM y la Ordenanza Municipal N° 454-MPH-CM, TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo; siendo el único remedio para invalidar el acto por sus defectos existentes es la nulidad de la misma conforme se establece en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece los vicios del acto que causan la nulidad de pleno derecho o los que resulte como consecuencia de la aprobación automática por silencio administrativo positivo o cuando no cumplen requisitos, documentación o tramites esenciales para la adquisición;

Que, la administración pública debe actuar respetando el Principio de Legalidad como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; se procede a evaluar el fondo de lo peticionado bajo los parámetros legales, evidenciándose que no cumplen los requisitos establecidos en los numerales 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del punto 133 del TUPA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 567-MPH/CM y la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM de la Municipalidad Provincial de Huancayo, no se adjunta el Estudio de Factibilidad, Copia de la tarjeta de propiedad vehicular de la flota propuesta (...), Contrato notarial de cesión de uso entre el propietario y la empresa por cada vehículo, Copia de las pólizas SOAT o AFOCAT de los vehículos, Acreditar contar con sistema de monitorio GPS por cada vehículo y Acreditar que los vehículos propuestos cuenten con sistema de combustión a GNV o GLP, por lo que está incumpliendo lo establecido en la norma y dicho acto causaría agravio y no se encuentra sujeto a Ley por lo que debe ser declarado nulo el acto producido por silencio administrativo positivo, debiendo de retrotraerse al momento en que se produjo el vicio, por lo que dentro de las facultades y conforme a lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, habiendo revisado y analizado el expediente se debe señalar que no cumple con una serie de requisitos esenciales del procedimiento administrativo previstos en las normas nacionales y municipales que imposibilitan el otorgamiento del permiso solicitado por el administrado, debiendo de desestimarse la solicitud; y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios del Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material y Predictibilidad establecidos en la citada norma procede declarar su nulidad;

Que, se debe señalar que los actos administrativos constituyen declaraciones de voluntad de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se encuentra sometido a las normas de Derecho Público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que deben resolverse mediante resoluciones,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 559-2017-MPH/GM

siendo este un acto administrativo típico que debe resolver sobre los extremos planteados en las solicitudes. La ley menciona como una forma de poner fin al procedimiento de la administración y es obligatoria. La resolución representa un inicio lógico formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables;

Que, por tales razones, ésta Asesoría opina declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de aprobación ficta y se resuelva sobre el fondo declarándola improcedente la solicitud del administrado por no cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA aprobado por la Ordenanza Municipal N° 567-MPH/CM y la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM de de la Municipalidad Provincial de Huancayo además de tener en consideración el Informe Técnico N° 306-2017-MPH/GTT-CT/alv que se determina no factible; en tal sentido, corresponde declarar nulo la resolución de aprobación ficta del Expediente N° 52364-C-17, así mismo declarar improcedente la solicitud de autorización de permiso temporal para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de autos colectivos y declarar por agotada la vía administrativa;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante en su aplicación con el artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el artículo 20°, inciso 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE la NULIDAD DE OFICIO de la resolución de aprobación ficta del permiso temporal de transporte de personas por dos años renovables en la modalidad de autos colectivos, incoado por Yuri Reynoso Ordoñez, Gerente General de la Empresa "Corporación Hermanos Reynoso" SAC., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de autorización de permiso temporal para prestar servicio de transporte de personas en la modalidad de autos colectivos, incoado por Yuri Reynoso Ordoñez, Gerente General de la Empresa "Corporación Hermanos Reynoso" SAC., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda conforme a sus atribuciones y determine la responsabilidad funcional del Gerente de Tránsito y Transportes y demás responsables con relación a todos los actuados.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al interesado e instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL